



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00009-00

INT: 02.10.20.115.270.30- 080

La demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO o de VENTA DE BIEN COMÚN instaurada a través de apoderada judicial, por el señor Juan Carlos Castillo Paz contra Arcesio Isaías Paz Londoño y herederos indeterminados de Ramón Elías Echeverry Londoño, será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

1. En el poder no cumple con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P; pues, está dirigido al Juez Civil Municipal - Reparto de Armenia, cuando debió dirigirse al de Calarcá.

Por lo anterior, y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar.

2. El artículo 83 inciso primero del C.G.P., exige como requisito de toda demanda cuando esta verse sobre bienes inmuebles que se determine por sus linderos actuales; pese a ello, en la demanda no se indica si los linderos que allí se determinan sean los actuales.

3. El inciso primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*** (negrillas fuera del texto original); sin embargo, no se brinda la información requerida; pues, se limita a indicar desconocer si el demandado Arcesio Isaías Paz Londoño maneja o no correo electrónico, sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, celular u otro) a través del cual pueda ser notificado.

En caso de que logre determinar un canal digital a través del cual se puedan notificado el señor Arcesio Isaías Paz Londoño, la apoderada, deberá dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El cumplimiento de este requisito será revisado por la secretaria del juzgado.

4. El numeral 1º del artículo 82 del C.G.P. exige que en la demanda se indique: ***“El nombre y domicilio de las partes (...). Se deberá indicar el número de identificación del demandante (...) y el de los demandados si se conoce.”*** (Negrillas fuera del texto original); pese a ello no indica el domicilio ni el número de identificación del señor Arcesio Isaías Paz Londoño.

5. No cumple con el art. 406 inciso 2º del C.G.P., pues no se aporta la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, documento base para acreditar que el señor Arcesio Isaías Paz Londoño y los herederos de Ramón Elías Echeverry Londoño, son condueños

6. Existe indebida acumulación de pretensiones; pues, la pretensión de venta del bien común tiene trámite de un proceso declarativo especial, cual es el contenido entre los artículos 406 y 418 del C.G.P.; mientras que la pretensión de



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

reconocimiento de frutos producidos por el inmueble, desde el fallecimiento de la señora Ana Beatriz Paz Londoño, debe tramitarse –según sea el caso– a través de un proceso declarativo verbal sumario, conforme los artículos 390 y siguientes del C.G.P., o a través de un proceso declarativo verbal de rendición provocada de cuentas, según el rito definido en los artículos 390, 391 y 392 ibídem.

7. No cumple con los artículos 84 y 85 del C.G.P.; pues no se aporta el registro Civil de Defunción del señor Ramón Elías Echeverry Londoño, lo que impide determinar la calidad de herederos, de quienes se cita como indeterminados.

2

Po lo anterior, de conformidad con el art. 90 del CGP, la demanda se inadmitirá y se concederá término legal al demandante para subsanar las anomalías presentadas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO o de VENTA DE BIEN COMÚN instaurada a través de apoderada judicial por el señor Juan Carlos Castillo Paz contra el señor Arcesio Isaías Paz Londoño y los herederos indeterminados de Ramón Elías Echeverry Londoño.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: En tanto se aporta legal poder, **ABSTENERNOS** de reconocer personería para a la doctora María Libia Ramírez Mejía.

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEG0

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47ec3d63c8842e980e6b0cc3292f4adb483e277ec7f1083d325fc69a1f91b9a

Documento generado en 29/01/2021 09:49:21 AM

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**